

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8467 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor DANIEL FELIPE RINCON YOPASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1125229670 contra la Resolución No. 775871 del 25 de abril de 2023.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 775871 del 25 de abril de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000037546161 del 2 de marzo de 2023**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **202361201800672 del 2 de mayo de 2023** asignado mediante **MEMORANDO SDC 202342100126223 del 16 de mayo de 2023**, el señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1125229670**, manifiesta su inconformidad, respecto del comparendo **No. 11001000000037546161 del 2 de marzo de 2023**, toda vez que, no estaba obligado a realizar la revisión técnico-mecánica del vehículo LWM178 de su propiedad matriculado en el año 2023.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia sólo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Con el fin de resolver la petición realizada por el señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, identificado con cédula **No. 1125229670**, se procede a verificar la información en el sistema SICÓN PLUS, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000037546161 del 2 de marzo de 2023** encontrando que:

1. El día **2 de marzo de 2023**, se impuso la orden de comparendo No. **11001000000037546161**, al señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA** identificado con cédula **No. 1125229670**, propietario del vehículo de placa **LWM178** por incurrir presuntamente en la infracción **C35**.



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000037546161

Fecha de imposición 6 de marzo de 2023



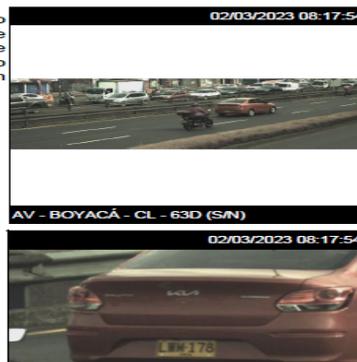
11001000000037546161

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) DANIEL RINCON

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa LWM178 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.35.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN			
Código Infracción C35	Descripción NO REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA, EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO O CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN ADECUADAS CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICAS O DE EMISIÓN DE GASES.		
Fecha Hora 02/03/23 08:17:54 AM			
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad AV - BOYACÁ - CL - 63D (S/N) - ENGATIVA			
OBSERVACIONES SE DETECTA VEHICULO TRANSITANDO CON LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA VENCIDA.			
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO			
Nombre DANIEL FELIPE RINCON YOPASA	Tipo y No. Identificación C.C. 1125229670	Placa LWM178	
Dirección CLL 142 N 49-55	BOGOTÁ		
Correo electrónico: NT@HOTMAIL.COM			



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8467 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1125229670 contra la Resolución No. 775871 del 25 de abril de 2023.

2. Revisado el sistema de información RUNT, se observa que el vehículo de placa **LWM178** registra fecha de matrícula inicial el **21 de enero de 2023**.

ABC123 Consulta automotor			
Placa del vehículo : LWM178		Procedencia : Nacional	
Información General del Vehículo			
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	LJD0AA29AP0203196
Número Licencia Tránsito :	10028231913	Número Ejes :	2
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	1368
Marca :	KIA	Migrado :	No
Línea :	SOLUTO	Modelo :	2023
Color :	ROJO OSCURO	Peso Bruto Vehicular :	1490
Número Serie :		Número Motor :	G4LCN1061398
Número Vin :	LJD0AA29AP0203196	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA	Días Matriculado :	116
Fecha Matrícula Inicial :	21/01/2023	Número Regrabación Vin :	
País Origen :	SIN IDENTIFICAR	Tipo carrocería :	SEDAN
Capacidad de pasajeros :	5	Tiene Limitaciones :	NO
Tiene Gravámenes :	SI	Es Regrabado Chasis :	NO
Número Regrabación Chasis :		Es Regrabado Motor :	NO
Número Regrabación Motor :		Es Regrabado Serie :	NO
Número Regrabación Serie :		Es Regrabado Vin :	NO
Deficiencia en Matrícula :	NO	Vehículo Normalizado :	NO DISPONIBLE

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del(los) comparendo(s), la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **25 de abril de 2023**, la Autoridad de Tránsito profirió la **Resolución No. 775871**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1125229670, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8467 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor DANIEL FELIPE RINCON YOPASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1125229670 contra la Resolución No. 775871 del 25 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculcados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...”* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8467 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor DANIEL FELIPE RINCON YOPASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1125229670 contra la Resolución No. 775871 del 25 de abril de 2023.

público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

“ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.*

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8467 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor DANIEL FELIPE RINCON YOPASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1125229670 contra la Resolución No. 775871 del 25 de abril de 2023.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000037546161 del 2 de marzo de 2023**, y en atención a la solicitud presentada por el señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1125229670** en el que requiere la revocación de la resolución originada en el comparendo en comento, manifestando su inconformidad respecto a la imposición del mismo, al no estar obligado someter a revisión técnico-mecánica el vehículo de su propiedad en razón a la fecha de matrícula inicial del vehículo con placa **LWM178**, que corresponde al **21 de enero de 2023**, demostrando así que para el día en que se impuso la orden de comparendo No. **11001000000037546161 del 2 de marzo de 2023** no le era exigible el cumplimiento de dicha obligación.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 202 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que;

*“Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, **se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula.** Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8467 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor DANIEL FELIPE RINCON YOPASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1125229670 contra la Resolución No. 775871 del 25 de abril de 2023.

contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula". (Resaltado ajeno al texto)

De otra parte, es importante señalar que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la **Resolución sancionatoria No. 775871 del 25 de abril de 2023**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1125229670**, propietario del vehículo de placa **LWM178**, en la cual se señala que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, los medios de prueba considerados y la solicitud de estudio de revocatoria directa, ésta Autoridad de Tránsito procederá a **REVOCAR** directamente la Resolución sancionatoria No. **775871 del 25 de abril de 2023**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al sancionar al peticionario por el incumplimiento de una obligación que no le era aún exigible.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo **No. 11001000000037546161 del 2 de marzo de 2023**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT. Así mismo, se comunicará a la Subdirección de Control al Tránsito y Transporte, para que se tomen las medidas dentro de su competencia orientadas a que situaciones como la estudiada no se presenten.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 775871 del 25 de abril de 2023**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1125229670**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000037546161 del 2 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1125229670**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tomada en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **DANIEL FELIPE RINCON YOPASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1125229670**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control al Tránsito y Transporte, para adoptar las medidas correspondientes dentro de su competencia.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8467 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor DANIEL FELIPE RINCON YOPASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1125229670 contra la Resolución No. 775871 del 25 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 17 de mayo de 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GOMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

